

esta ampliación no será inferior al ochenta por ciento del importe real de las inversiones totales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2425/1967, de 16 de septiembre, por el que se autoriza a «Esso Petróleos Españoles, Sociedad Anónima», la capacidad de refino de cuatro millones de toneladas año en su refinería de Castellón de la Plana.

«Esso Petróleos Españoles, S. A.», ha solicitado autorización para modificar su planta de destilación de crudo con la sustitución o ampliación de alguno de sus elementos de producción para alcanzar una capacidad de refino de cuatro millones de toneladas de crudo por año. De esta forma, mediante una inversión adicional muy reducida, se consigue incrementar en un treinta y tres por ciento la actual capacidad nominal de la refinería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a «Esso Petróleos Españoles, Sociedad Anónima», para realizar las sustituciones o ampliaciones necesarias en sus elementos de producción de la refinería de Castellón de la Plana, para alcanzar una capacidad de tratamiento de crudo de cuatro millones de toneladas anuales.

Artículo segundo.—Será de aplicación a la refinería en su totalidad lo establecido en los Decretos tres mil ciento noventa, de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y dos mil cuatrocientos veintisiete, de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Dentro del plazo de seis meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria el proyecto técnico actualizado correspondiente para su aprobación, si procede.

La participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial necesario para esta ampliación no será inferior al ochenta por ciento del importe real de las inversiones totales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zuera, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zuera, provincia de Zaragoza, proyectada según previenen las disposiciones vigentes, siendo favorables cuantos informes se emitieron, sin otra salvedad que la de destacarse la omisión de una vía pecuaria lindante con la finca propiedad de la Empresa «Saliente, S. A.»;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zuera, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Villanueva a San Mateo de Gállego.

Cañada Real de Almudévar a Lecifena.

Cañada Real de Cinco Villas.

Las tres cañadas que anteceden con anchura de 75,22 metros.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Abrevadero de Valdeolivares.

Abrevadero de La Balsa de Lomazas.

Su superficie será determinada al practicarse el deslinde de las vías pecuarias en que radican.

Segundo.—Las características de las vías pecuarias que se clasifican, en dirección y longitud figuran en el proyecto redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merli, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será determinada al practicarse su deslinde.

Tercero.—Firme la presente clasificación se iniciará el reglamentario expediente para adicionar a la misma la vía pecuaria cuya omisión ha sido señalada, si ello procediera.

Cuarto.—Del mismo modo, una vez firme la clasificación, tendrá lugar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ellas contenidas.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia de Zaragoza para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.—Por delegación, el Subsecretario, F. Hernández Gil

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se convoca el III Concurso internacional de recolección de aceituna.

La creciente escasez de la mano de obra disponible para la recogida de la aceituna, así como diversas razones técnicas, aconsejan continuar la impulsión de la adecuada mecanización o modificación de esta operación.

A este respecto, esta Dirección General—contando con la colaboración del Sindicato Nacional del Olivo y de las excelentísimas Diputaciones Provinciales de Jaén y Córdoba—ha resuelto convocar un concurso que permita comprobar y exhibir ante los agricultores el comportamiento de cuantas máquinas, aparatos, utensilios elementos o productos químicos fabricados para ejecutar o facilitar la indicada función sea posible, con vistas a una futura aplicación generalizada de aquéllos y de los sistemas de trabajo que resulten más idóneos en nuestro país.

Las bases que regirán este concurso son las siguientes:

1.ª Podrán participar todos los fabricantes nacionales y extranjeros de artefactos. Los primeros deberán efectuarlo por sí mismos y los segundos del mismo modo o a través de sus representantes.

Si se tratase de productos podrán participar los aplicadores de algún proceso original de tratamiento, sean o no fabricantes de aquéllos.

2.ª Podrán presentarse cualquier clase de máquinas, aparatos, utensilios, elementos o productos—comerciales o experimentales—que sean susceptibles de realizar o facilitar en el campo alguna o todas las operaciones de recolección de la aceituna, inclusive los ya presentados a los concursos convocados en 1965 y 1966.

Sin embargo, si el que concurre con un material ya presentado no demuestra documentalmente—a juicio de esta Dirección General—que se han introducido modificaciones en su diseño, construcción o precio que lo hagan marcadamente más interesante que el primitivo, al fin perseguido, al premio o recompensa que en su caso pudiera asignarle la Comisión Calificadora se le descontará por este Centro directivo una cantidad no inferior al importe de la compensación que se le concedió, si la tuvo, ni superior al doble de la misma.

3.ª Las pruebas del concurso consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté fabricado cada artefacto o en la comprobación de la acción del producto y